

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 59/2008-A
DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR
FIDELIA NAVARRO RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de diciembre de dos mil ocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. A través de solicitud recibida mediante correo electrónico del veintiocho de octubre de dos mil ocho, en el módulo de acceso de Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se otorgó el número de folio **CE- 589**, la **C. FIDELIA NAVARRO RODRÍGUEZ**, solicitó en la modalidad de correo electrónico, la información referente a:

1.- Nombre de la empresa que contrata el Canal Judicial de Este Alto Tribunal para el servicio de la medición de audiencia televisiva (rating, sistemas de people meters).

2.- Los contratos celebrados entre este Alto Tribunal y la empresa IBOPE-AGB, para la medición de audiencia, desde la creación del Canal Judicial a la fecha (en su caso se solicita la información desglosada en años o en periodos contemplados en los contratos).

3.- Los informes diarios de medición de audiencia del Canal Judicial (documento que contiene una tabla que muestra los canales de televisión abierta, la descripción del programa, la fecha, la hora de inicio, la hora de término del programa y los porcentajes correspondientes a las variables de audiencia (rating y share), fidelidad, ATS, RATING MILES Y ALPHA), del tiempo en que haya tenido contratado el servicio.

II. Una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, determinó, el día veintinueve de octubre del año en curso, que no se actualizaba ninguna de la causas de impedimento y en consecuencia, resultaba procedente la solicitud, por lo cual, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ordenó abrir el expediente respectivo con número DGD/UE-A/137-A/2008, y girar los oficios DGD/UE/1788/2008, DGD/UE/1789/2008 y DGD/UE/1841/2008, dirigidos respectivamente a los titulares de la Dirección General del Canal Judicial, en referencia a los puntos 1,2, y 3; de la Secretaria General de la Presidencia en cuanto hace al punto 1 y 3 inicialmente citado y, de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios en cuanto hace a los puntos números 1 y 2, todos responsables de la información bajo resguardo de sus correspondientes Órganos

dependientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que verificaran la disponibilidad de la información y solicitándoles remitir el informe respectivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del ordenamiento en cita, orientándolos para enviar dicho documento y en su caso la información en la modalidad de correo electrónico, a través de la Unidad de Enlace y de corresponder, remitir el cálculo del costo de dicha información.

A través del oficio suscrito el día cuatro de noviembre de dos mil ocho, el **Titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios** de este Alto Tribunal, envió el oficio s/n suscrito el cinco de noviembre del año en curso, en el que comunica que en relación al requerimiento de información relativa al nombre de la empresa que contrata el Canal Judicial para los servicio de medición de audiencia televisiva citados en el punto 1 del requerimiento así como el del numeral 2 sobre los contratos celebrados entre este Alto Tribunal y la Empresa IBOPE AGB, para la medición de la audiencia desde la creación del Canal Judicial, hasta la fecha, mediante el cual expresa que, **“... no se cuenta en esa Dirección General con registro alguno ni documentación relacionada con la información requerida por la peticionaria.”**

El Titular de la Dirección General del Canal Judicial, a través del oficio DGCI./1216, señaló que, **“... de la revisión en los archivos documentales de esta Dirección General del canal Judicial, se advierte que no se cuenta con la información que se solicita.”**

Por su parte, el **Secretario General la Presidencia**, mediante oficio firmado el doce de noviembre de dos mil ocho, estableció de manera contundente que si bien es cierto que la Dirección General del Canal Judicial depende de la Secretaría General a su cargo, se aprecia que dentro de las atribuciones del mencionado Canal Judicial, en ninguna de ellas se encuentra el generar o conservar la información requerida por la C. FIDELIA NAVARRO RODRIGUEZ, por tanto expresa que **se está ante la imposibilidad material de proporcionar la información solicitada.**

III. Visto el contenido de los informes rendidos se encontró debidamente integrado el expediente DGD/UE/137/2008, por lo que la Presidencia de este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acordó con fecha veinticinco de noviembre del año en curso, turnar el expediente respectivo al Secretario Ejecutivo de Servicios, a fin de que elabore el proyecto de resolución que debe emitir dicho Órgano, considerando que **del oficio original que contiene**

el informe, se desprende la probable inexistencia de la información para ponerla a disposición.

IV. El pasado doce de noviembre de dos mil ocho, con sustento en lo establecido por el artículo 25 del reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Comité de Acceso a la Información de éste Alto Tribunal, acordó ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este expediente del dieciocho de noviembre al diez de diciembre de dos mil ocho, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida, motivo por el cual, el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su calidad de Presidente de este Comité, remitió el expediente integrado al Secretario Ejecutivo de Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de la elaboración del proyecto dentro del procedimiento de clasificación de información correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el artículo 15, fracciones I, III, IV, y V, del Acuerdo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del 9 de julio de 2008, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos de particulares garantizados en el artículo 6° Constitucional, para pronunciarse sobre la información solicitada por la C. FIDELIA NAVARRO RODRIGUEZ, considerando en este caso, que la información requerida a los Órganos de acuerdo con sus pronunciamientos, no se encuentra en sus Unidades, haciendo imposible el supuesto de ponerla a disposición de la solicitante.

II. De los antecedentes y constancias que obran en el expediente respectivo, se advierte que el sentido de esta determinación se refiere, a que habiendo **expresando los Órganos requeridos que no se encuentra disponible la información solicitada** en sus respectivos archivos de su resguardo, debe

analizarse si resulta procedente en el presente asunto **declarar la inexistencia de la información solicitada.**

Ahora bien, en relación al asunto en estudio, cabe destacar que para sustentar la inexistencia de la información requerida, debe tomarse en cuenta que de acuerdo a constancias señaladas en el apartado de antecedentes, en la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, “...no se cuenta con registro alguno ni documentación relacionada...” con los puntos 1 y 2 de la información requerida por la peticionaria. De igual manera, el Titular de la Dirección General del Canal Judicial, establece en su informe de manera específica que “...después de llevar a cabo una revisión en los archivos documentales de esta Dirección General del Canal Judicial, se advierte que no se cuenta con la información que se solicita.”. En el mismo sentido, el Secretario General de la Presidencia, manifestó que: “...esta Secretaría General no cuenta con la información solicitada...” y al final del antepenúltimo párrafo, señaló de manera más concreta que: “...no existe la información requerida”. Por todo lo anterior **resulta fundado declarar la inexistencia de la información y consecuentemente reconocer la imposibilidad objetiva y material de otorgar acceso a la misma.**

De otra parte, debe estimarse en refuerzo de la propuesta de inexistencia que de manera concurrente y conforme a la competencia de **cada uno de los Órganos que fueron requeridos**, sustentada en el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **son competentes para emitir pronunciamientos sobre la existencia de la información correspondiente, sin que sea necesario que este Comité adopte diversas medidas para lograr su localización, debiendo por la misma circunstancia, confirmarse la inexistencia determinada por los Titulares requeridos, ante la imposibilidad de proporcionar lo solicitado.** Así mismo, en este orden de ideas, tampoco resulta posible objetiva y materialmente, pronunciarse en el sentido de conceder el acceso a la información que fue solicitada por el peticionario.

Finalmente, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que le sea notificada esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

UNICO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada por la peticionaria, **C. FIDELIA NAVARRO RODRIGUEZ**, en los términos de los informes de la Secretaría General de la Presidencia, de las Direcciones Generales del Canal Judicial y de Adquisiciones y Servicios, de este Alto Tribunal.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para su debido cumplimiento y para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de los titulares de la Secretaría General de la Presidencia, de la Dirección General del Canal Judicial y de Adquisiciones y Servicios, de este Alto Tribunal y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión ordinaria del día miércoles diez de diciembre de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo y del Secretario Ejecutivo de Servicios en su carácter de Ponente. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman: el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
SERVICIOS, EN SU CARÁCTER DE
PONENTE.

LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA

LICENCIADO RODOLFO H. LARA
PONTE

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS

LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO AVILA ALARCÓN